



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Redondo, calle de La Platería, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se hje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1871.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, de Isabel la Católica etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enriquez Alfredo Barón Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Euzia etc., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Buisse d'Oud Albas, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo menos una vez al día, entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de todas clases y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por vía de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A menos de una indicación contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó

de los Países-Bajos á España, será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España comprendida en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administración.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya olvidado de los países intermedios condiciones de precio mas ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administración, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de España pagará en cuenta común á las Administraciones de Correos intermedias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países Bajos, á saber:

1.º A la Administración de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administración de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos por porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada parte sencilla se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países Bajos ó de los Países Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al menos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteadolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambian entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de noticias, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquiera otra produccion de la misma clase que no tenga el caracter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminu-

nucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al menos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo antes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ambos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expeditos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países Bajos á España, en cuanto fuese posible á los Países á los que es las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países Bajos ó de los Países Bajos para España, deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó parte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países Bajos ó de los Países Bajos para España, podrá pedir en el momento de disponer este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegue á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título

de indemnización una cantidad de 50 pesetas ó de 25 Rorines en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

La Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos sufrarán por mitad el pago de la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinado la carta certificada su derecho á la indemnización.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países Bajos podrá verificarse por medio de sellos de Correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de una de los Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y portada como tal, salvo deducción del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con no por debajo al doble de la cantidad que falta para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el parte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fracción de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administración de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fracción de décimo de peseta, y la Administración de Correos de los Países Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perece, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que recibe.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá hacerse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan debiendo enmendarse en el artículo precedente debe-

rán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de, vía de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países Bajos se envíen recíprocamente sin franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones vigentes del presente Convenio, no podrán, bajo protesto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos fijarán de común acuerdo, conforme á los convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán cogerse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países Bajos, ya de los Países Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo cajeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de una de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condición sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedido por reciprocidad al mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos,

de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 30 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fueren transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase cajeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que les consignó la oficina que les expidió.

Los que se reanuden franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expeditos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitida entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de común acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezará á regir

de pleno derecho el día en que convengamos dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de común acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconozca por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países Bajos designarán de común acuerdo las oficinas entre las cuales debiera verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden antes mencionadas podrán ser modificadas de común acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio y respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de dos pesetas por cada florín.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldará al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, según que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengamos las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cajeada en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.)=(Firmado).—Eduardo Asequerino

(L. S.)=(Firmado).—L. Gerike.

(L. S.)=(Firmado).—Blüssé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países-Bajos y las Colonias á las cuales los Países-Bajos sirven de intermediarios.

PAISES.	Condiciones y limite del franqueo.	POR CADA 10 GRAMOS Ó FRACCION DE 10 GRAMOS.				POR CADA 40 GRAMOS Ó FRACCION DE 40 GRAMOS.				OBSERVACIONES.
		CARTAS				Periodicos, impresos, obras periódicas, libros enústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, lit., aut., fós., anónimos, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, etc.				
		franqueadas.		no franqueadas.		Muestras del comercio.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	
Países Bajos.	Franqueo voluntario hasta destino.	.	50	.	90	.	12	.	12	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Países Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas, como para las demás clases de correspondencia es el de 50 cs. de peseta. La correspondencia que se dirija á las colonias y establecimientos neerlandeses de Ultramar con las condiciones que la presente Tarifa establece, debiera llevar en su direccion la expresion de «Via de los Países Bajos.» Dudiendo utilizarse para los Países Bajos las vias de Alemania y Bélgica cuando el público desee emplear una ú otra, franqueará la correspondencia con arreglo á los respectivos convenios, indicando en el sobre «Via de Bélgica» ó «Via de Alemania» según el caso.
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (Isla de Java) Establecimientos neerlandeses en las Islas de Sumatra y de Borneo, isla de Célebes, islas Molucas y en la América meridional (Ciudad neerlandesa y Curacao).	Cartas franqueo voluntario hasta destino. Impresos y muestras franqueo obligatorio.	.	70	1	.	20	.	20		

Madrid 11 de Junio de 1872.—Aprobado.—Candau.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: La vida de las sociedades humanas regidas por instituciones libres ha de fundarse en la leal inteligencia y en el honrado cumplimiento de las leyes, así de parte de los ciudadanos como de parte de los Gobiernos: el poder que se ejerce por la razon y se dirige á realizar la justicia es el más fuerte de los poderes; la Autoridad que se apoya en la opinion es la más blanda; y al propio tiempo la más eficaz y respetada de las Autoridades; el comun respeto á lo que existe por la voluntad de los más y mediante la intervencion de todos es la sola base del orden estable y verdadero; y siendo simbolo de este respeto la sumision á la ley, del Gobierno ha de preceder el ejemplo; porque la arbitrariedad del poder es quien engendra en el pueblo apettos de rebelion, ó le inspira por lo menos deseos de desobediencia.

Penetrado de estas ideas el Gobierno de V. M., y atento á las justas exigencias de la opinion, tiene el deber inexcusable y urgente de restablecer el imperio de la ley donde quiera que esta se encuentre desobedecida ó ultrajada; y más si al violarla la ley se ha vulnerado en el sufragio universal principio de la soberania.

Producto son del sufragio universal las corporaciones municipales y provinciales: partes esenciales de nuestro organismo, elemento indispensable de nuestra vida, merecen tanto más estas corporaciones el respeto al libre ejercicio de su movimiento y á la integridad de su principio, cuanto que, sin tocar á su origen ni menoscabar su independencia, hay en la ordenada combinacion legal de nuestro sistema vigente medios expeditos y eficaces de conservar la jerarquía, resolver las dificultades, dirimir los conflictos, impedir en la Administracion los extremos de la anarquía, enmendar yerros, suplir omisiones, corregir faltas y castigar excesos, manteniendo así vivas y fecundas, al par que la accion del Gobierno, la espontaneidad y la iniciativa de los Municipios y las provincias.

No son estos el lugar y el momento adecuados para abrir debates ni para fulminar censuras; pero si altas consideraciones le vedan hacerlo al Gobierno de V. M., graves empeños, dictados energicos de la conciencia, imperiosas reclamaciones de la verdad le ponen en obligacion de decir que la situacion en que encuentran los Ayuntamientos, ni corresponde á los principios que acaba de indicar, ni es arreglada á la ley, ni esta conforme con la jurisprudencia creada por las decisiones del Consejo de Estado.

La ley no consiente la airada disolucion de los Ayuntamientos, y disueltos están gubernativamente muchos Ayuntamientos de España; la ley no autoriza la suspension, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, y hevidos están de suspension muchos Ayuntamientos sin que antes hayan sido apreciados ni multados; no cabe dentro de la ley equiparar con la suspension judicial la administrativa y por actos de la Administracion suspensas siguen muchos Ayuntamientos, sin que á pesar de haber transcurrido los 30 dias que señala la ley para proceder judicialmente contra ellos hayan sido reponidos, como de derecho lo están por ministerio de la ley misma.

No tubieron de parecer todavía bastantes estos actos á la realizacion del sistema á que respondian; pues que de improviso, sin otro criterio legal que el arbitrio de los Gobernadores, sin otro expediente justificativo que la orden que lo dispuso, sin garantía jurídica alguna, sin la sumision al juicio criminal que la ley ordena, sin sentencia de Juez, fueron disueltos varios Ayuntamientos.

De tan grave acuerdo y resolucion tan extraordinaria no ha podido encontrar el Ministro que suscribe, no obstante su exquisito y prolijo empeño en buscarlo, otro antecedente que una orden circulada por telegrama á los Gobernadores y firmada por el OI-

cial encargado entonces en este Ministerio de la Seccion de orden público, cuyo texto es fuerza insertar aquí, ya que esa orden constituye todo el expediente instruido en este Ministerio para la disolucion de aquellos Ayuntamientos. «Los Ayuntamientos carlistas son hoy focos de insurreccion y un peligro para la paz pública; proceda V. S. inmediatamente á disolver los que existan en esa provincia, reemplazándolos con personas adictas á las instituciones y de gran energia para defender la libertad y el orden.»

El Gobierno de V. M. no califica esa conducta; pero no puede consentir que la situacion creada por ella se mantenga.

Ni puede subsistir una situacion opuesta á la que establece la ley y reclama la justicia, ni es lícito investigar las ideas políticas que profieren los individuos de un Municipio cuando la Constitucion reconoce el derecho á la libre profesion de todas las ideas y declara la aptitud de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los Ayuntamientos no pueden ser otra cosa para el Gobierno que elegidos del voto popular y administradores de los intereses municipales.

Practicar sistema semejante equivaldria á sustituir las antiguas leyes de raza con leyes de partido, no ménos injustas y odiosas: por eso el Gobierno de V. M., que es Gobierno para la Nacion española, y que á los españoles todos les ha de garantizar el ampa-

ro de las leyes, no quiero decir hasta que punto haya podido atentarse contra Ayuntamientos liberales so color de obrar contra los Ayuntamientos carlistas. Lo que importa y urge es reintegrar en su estado legítimo las corporaciones populares; lo que no cabe dilatar es el restablecimiento de las leyes; lo que no se puede permitir es que Ayuntamientos nombrados sin facultades y contra derecho sigan ocupando el puesto que corresponde á los elegidos del pueblo.

Y si hay verdaderas razones de orden público que atemorisen, atenderlas quiere el Gobierno; que por lo mismo que á nadie cede en amor á la libertad, á nadie ha de ceder tampoco en decisión y en energía para mantener el orden, primera necesidad de los pueblos libres y de las naciones civilizadas; pero dentro de la legalidad hay medios sobrados y procedimientos eficaces para asegurarle; y sin actos de arbitrariedad ni medidas extraordinarias, basta con que sepan cumplir las Autoridades con su deber para que, apreciando las circunstancias, den completa satisfacción, dentro de la ley y sin salir de sus preceptos, á todas las necesidades del orden.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos disueltos total ó parcialmente por virtud de la circular de 26 de Abril último serán restablecidos inmediatamente.

Art. 2.º En las provincias que se encuentran en estado de guerra, los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades militares, procurarán, á la vez que restablecer el imperio de la ley municipal, proveer á las necesidades del orden público mediante procedimientos legales.

Art. 3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos á los Tribunales de justicia volverán inmediatamente á sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspensión por el Tribunal de justicia competente.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones provinciales en lo concerniente á Ayuntamientos en todos aquellos casos en que por razón de sus circunstancias lo estimen oportuno, adoptarán con urgencia las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 3.

Por providencia en 1.º de Julio actual y á petición de don

Felipe Fernandez, vecino de Ponnerrada, he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la mina de carbon denotada Juanita, sita en término de Paradela de Mucos. Ayuntamiento de Priaranza, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido.

Leon 8 de Julio de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Secretaríá.

Con arreglo al art. 87 de la Instrucción para llevar á efecto la orden de 2 de Agosto de 1871, y con las condiciones que se expresarán, se saca á pública subasta el servicio de carga y descarga de los sacos ó cajas que conduzcan monedas destinadas á la refundición, ó que se reciban al regreso de las remesas, tanto en la Sección de caja de esta Dependencia, como en la estación de la vía-férrea y condiciones de uno á otro punto. El servicio durará todo el año económico de 1872-73.

Condiciones.

1.º La subasta tendrá lugar el Sábado 13 del corriente, en el despacho del Gefe de esta Administración, á las doce de mañana, por medio de proposiciones de palabra, y quedará adjudicado al sugeto que más ventajas ofrezca.

2.º El tipo marcado para tomar parte en dicho acto, será el de 3 pesetas 50 céntimos por tonelada de 1.000 kilogramos, peso bruto en las cajas ó sacos llenos, y para las vacías 50 céntimos de peseta.

3.º En el caso de no llegar el total de la remesa á una tonelada métrica ó sean 1.000 kilogramos, se abonará 2 pesetas 90 céntimos, por cada carretada.—Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Secretaríá.

La Direccion general de Rentas, en orden de 27 de Junio próximo pasado, acordó declarar cesante del cargo de visitador del papel sellado de esta provincia á D. Manuel de la Torre Blanco, nombrando para el expresado destino á D. Antonio Llamera, que con esta fecha ha tomado posesion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento de las autoridades y funcionarios de quienes les compete. Leon 6 de Julio de 1872.—Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Secretaríá.

«Por la Direccion general de Rentas se previene lo siguiente:

«Por Real orden de esta fecha se ha servido disponer S. M. que de sin efecto la celebracion de la subasta del papel blanco para servicio de la Fabrica Nacional del Sello en los próximos cuatro años, y cuyo acto debía tener lugar el 15 del corriente. Madrid 4 de Julio de 1872.—El Director general, J. Ulloa.»

Lo que de orden de la indicada Superioridad, se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público. Leon 7 de Julio de 1872.—Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid número 147, fecha 26 de Mayo último, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las fabricas de tabacos de la península, cuya segunda subasta se celebrará el día 20 del actual, en la Direccion general de Rentas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Leon 8 de Julio de 1872.—El Gefe económico, Alejandro Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.

Resultando vacante en la facultad de Filosofia y Letras de Granada, la cátedra de Estudios criticos sobre Autores griegos, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 8 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que en su verificación desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.—El copia.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salerías de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadaluja, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es mas blanca y mejor que la que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza.

El día 1.º de Julio desapareció del pueblo de Valdunquillo un macho, de edad de 7 años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo negro, bien compuesto, con lunares en los dos costados y la cola entresacada.

La persona que sepa de su paradero puede dirigirse á D. Julian Rivero, vecino de Villalon de Campos.